

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2005-00675

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación, formulados por el acreedor hipotecario Triana Camargo (archivo 76), contra el auto calendado el 3 de noviembre de 2022 (archivo 74), mediante el cual se fijó fecha para remate del bien materia de división, y se indicó en el numeral 6° que se tenía por notificado a dicho acreedor.

ANTECEDENTES

Se opone el prestamista a lo enunciado en el numeral 6° de la evocada decisión, arguyendo que en el presente asunto se declaró la nulidad de lo actuado a partir del 21 de febrero de 2022, por no habersele enterado del remate del bien sobre el cual tiene a favor gravamen hipotecario.

Por lo anterior, se opone a la providencia atacada, porque el numeral 6° lo tiene por notificado mediante el estado 109, en virtud de la providencia que declaró la evocada nulidad y afirma, que en el estado 109 no hay providencia alguna relacionada con el asunto, y que no se le puede tener por notificado por conducta concluyente porque desconoce las demás actuaciones surtidas. Además, que de conformidad con el canon 462 del compendio procesal, se le debió otorgar el término de ley para hacer valer su crédito, por lo que fijar fecha para remate desconoce dicha norma y su garantía al debido proceso, situación que amerita la revocatoria del auto, o en su defecto, que se conceda la alzada.

Surtido el traslado de ley (archivo 80), la parte actora indicó que bastaba solicitar la corrección del auto para superar el error numérico del estado consignado en la decisión atacada, en lugar de la impugnación que se trata, además que ello no influye en nada en la decisión de tenerlo por notificado, en la medida que hacen presencia los presupuestos para la notificación por conducta concluyente, amparada en el poder otorgado por el censor. Que tampoco tiene cabida la concesión del término del artículo 462 ib, pues dicho término comenzó a andar cuando se le reconoció personería a su apoderado en la providencia del 3 de agosto, luego es culpa del interviniente el haber guardado silencio al respecto y, en lo que se refiere a la alzada, ésta debe rechazarse por no estar contemplada en norma especial.

CONSIDERACIONES

1.- El inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, establece que: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso. (...)”*

2.- En el caso concreto, se vislumbra desacertado el reparo elevado por el promotor de la acción, pues si bien hay error en el número del estado en que se contempló dicha conducta, dicha imprecisión no opaca en nada el sentido de la decisión, pues obsérvese que, sin lugar a dudas, en providencia del 4 de agosto de 2022 (archivo 69), notificado en estado del 5 de agosto, la

decisión comenzó por reconocer personería al procurador judicial del inconforme, luego se cumplió lo dispuesto en la normativa en comento para tener al acreedor hipotecario notificado por conducta concluyente.

Entre tanto, el numeral 6° del auto del 3 de noviembre del año anterior (74) solo buscó hacer alusión a esa decisión, aunque se haya caído en la imprecisión de mencionar un estado equivocado, cuando el correcto fue el estado 74 del 5 de agosto del año que recién terminó, luego el término para que el acreedor hiciera valer su crédito bajo las formas que establece el artículo 462 *ejusdem*, comenzó desde la ejecutoria de esa decisión, que no fue objeto de reparo alguno.

Con base en lo dicho, es desacertado cualquier recurso contra el numeral 6° del proveído del pasado 3 de noviembre, pues allí solo se hizo alusión a la providencia del 4 de agosto de 2022, y fue esta última la que tuvo por notificado al mutuante con garantía real, sin que se hubiere opuesto oportunamente a esa determinación.

En resumen, aunque se fijará nueva fecha para la almoneda, por las razones que se consignan en auto de la misma fecha, no procede tampoco la apelación subsidiaria solicitada, pues ni el listado del artículo 321 *ib*, ni ninguna norma especial del estatuto procesal, hacen apelable la providencia que reitera la notificación de un interviniente por actuación anterior.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORREGIR el numeral 6° de la providencia del 3 de noviembre de 2022 (archivo 74), en el sentido de indicar que se trata del estado 74 y no el allí enunciado, en virtud de las razones consignadas en la parte considerativa.
- 2.- MANTENER incólume en lo demás la aludida decisión, sin perjuicio de la corrección aludida en proveído de esta fecha.
- 3.- RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación subsidiariamente formulado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 8
fijado el 25 de ENERO de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22303d237a449dba2d0d7e78e9f57ed6ca7d48ac6c01410d99c0284df5b3cbae**

Documento generado en 24/01/2023 04:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>